

**RESOLUCIÓN RTV-607-16-CONATEL-2011****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*"

Que, el Art. 226 de la misma norma suprema prescribe que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

Que, el Art. 261 de la Carta Magna señala que: "*El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*"

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los Reglamentos.*"

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: "*Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión.*"

Que, el inciso primero del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone que: "*Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes...*"

Que, el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "*La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.- Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. **El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo;** en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley.- Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto sólo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso*



*Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley."*

Que, el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión tipifica como infracción técnica Clase II: ... **h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones."**

Que, el Art. 81 del mismo Reglamento en su parte pertinente dispone: "*Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: "**Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL."* "**Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones impuso mediante Resolución ST-IRN-2009-00123 de 07 de julio de 2009, a la compañía Gamboa Comunicación Total Cía. Ltda., concesionaria de la frecuencia 94.5 MHz, en la que opera la estación repetidora, que sirve a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, del sistema de radiodifusión denominado RADIO BONITA FM, la sanción económica prevista en el literal b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es VEINTE DÓLARES (US \$20), en aplicación del tercer inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por haber incurrido en la infracción tipificada como técnica, clase II, literal h) del Art. 80 del mismo Reglamento.

Que, mediante escrito ingresado en el Ex CONARTEL con No. 3404 de 24 de julio de 2009, la representante legal de Gamboa Comunicación Total Cía. Ltda., concesionaria de la frecuencia indicada propone recurso de apelación en contra de la Resolución de la Intendencia de Regional Norte, antes detallada.

Que, con oficio CONARTEL-AJ-09-041 de 31 de julio de 2009, el Asesor Jurídico del Ex CONARTEL requirió a la Superintendencia de Telecomunicaciones, que haga conocer sus puntos de vista y observaciones al contenido del escrito de apelación y remita, al mismo tiempo copia del expediente administrativo de este juzgamiento, a efectos de presentar el informe del caso al Consejo, a fin de que dicte la resolución que corresponda.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2009-2828 de 11 de noviembre de 2009, ingresado en la SENATEL con No. 14634, remite copia certificada del expediente de juzgamiento administrativo, dentro del cual se dictó la Resolución materia de esta apelación.

Que, del análisis del expediente de juzgamiento administrativo emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, se colige que se ha observado el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

Que, la apelación deducida por la representante legal de la empresa concesionaria Gamboa Comunicación Total Cía. Ltda., ha sido interpuesta de manera **extemporánea**, es decir, fuera del término correspondiente; tomando en cuenta que en el expediente consta el Memorando FAN-2009-00609 de 17 de junio de 2009, del que se desprende que la Resolución ST-IRN-2009-00123, ha sido **notificada el 13 de julio de 2009**, debiendo presentarse el recurso de apelación dentro del término de ocho días de notificada, el cual **venció el 23 de julio de 2009**; y, el escrito de apelación ingresó en el Ex CONARTEL el **24 de julio de 2009**.

**Julio 2009**

D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando DGJ-2011-2010 de 04 de julio de 2011, en el que concluye que, "*al haberse presentado la apelación de manera extemporánea, el Consejo Nacional de Telecomunicación debería inadmitir dicho recurso.*"; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRN-2009-00123 de 07 de julio de 2009, de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2011-2010 de 04 de julio de 2011.

**ARTÍCULO DOS.-** Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la representante legal de la compañía Gamboa Comunicación Total Cía. Ltda., concesionaria de la frecuencia 94.5 MHz, en la que opera la estación repetidora que sirve a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos del sistema de radiodifusión denominado RADIO BONITA FM y ratificar el contenido de la Resolución ST-IRN-2009-00123 de 07 de julio de 2009, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por cuanto la concesionaria ha presentado la apelación de manera extemporánea.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente resolución a la compañía Gamboa Comunicación Total Cía. Ltda., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, el 29 de Julio de 2011



ING. JAIMÉ GUERRERO RUIZ  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
**SECRETARIO DEL CONATEL**